

46. El Sr. QUENTIN-BAXTER piensa, al igual que el Presidente, que la función del Comité de Redacción es la de solucionar los problemas que no se hayan resuelto durante los debates de la Comisión, pero considera lamentable que un texto como el artículo 22 propuesto en el documento A/CN.4/L.256/Add.1, que es tan diferente del texto anterior, sea examinado precisamente en la mañana en que ha sido distribuido.

47. Los principios fundamentales que el Relator Especial había enunciado en su texto inicial vuelven a encontrarse en el artículo propuesto por el Comité de Redacción, aunque hayan sido analizados hasta reducirlos casi a la nada en los debates de la Comisión. El artículo 22 consagra también el principio según el cual las deudas que pasan al Estado de reciente independencia deben estar vinculadas a los bienes que se le transmiten, así como el principio consistente en que el endeudamiento de un Estado sucesor que haya adquirido recientemente la independencia debe ser proporcional al beneficio que haya efectivamente obtenido de esos bienes. En opinión del Sr. Quentin-Baxter, el informe de la Comisión a la Asamblea General debería reflejar el apoyo unánime que la Comisión otorga a estos principios.

48. El Sr. Quentin-Baxter piensa, como el Sr. Francis, que la redacción del párrafo 2 no es enteramente satisfactoria. Sin embargo, en su opinión, el texto de ese párrafo muestra que tiene por objeto consagrar el principio según el cual hay que tener en cuenta la capacidad financiera del Estado de reciente independencia.

49. La mayoría de los miembros de la Comisión ha dado por supuesto acertadamente que, habida cuenta de que los representantes de las tres cuartas partes por lo menos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas considerarán que la aplicación del principio de la tabla rasa a la situación de los Estados de reciente independencia tiene una importancia vital, convendría redactar un texto que no permita concluir que se ha debilitado de algún modo esa norma. Por ello, los miembros de la Comisión han reconocido que la posición según la cual sería suficiente decir que no hay paso de deudas de Estado sin acuerdo entre los Estados interesados no correspondería al espíritu general del proyecto de artículos que debe suministrar normas a las que los Estados puedan recurrir útilmente para resolver los problemas de sucesión. Tal posición tampoco favorecería los intereses de los Estados de reciente independencia, tanto más cuanto que, en su casi totalidad, los territorios dependientes que quedan son muy pequeños y que sus posibilidades de alcanzar la libre determinación —a la que tienen derecho— estarán en función de disposiciones que les permitan obtener una asistencia generosa. En consecuencia, la Comisión ha estimado importante precisar que, a su juicio, las antiguas colonias no deberían estar abrumadas de deudas. Como el texto del artículo 22 propuesto por el Comité de Redacción precisa este punto, el Sr. Quentin-Baxter lo apoyará.

50. El Sr. VEROSTA lamenta que el Comité de Redacción no haya examinado suficientemente los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo propuesto por el Relator Especial. El texto propuesto por el Sr.

Schwebel no hace sino recoger esos dos párrafos, que no fueron objeto de marcada oposición por parte de la Comisión y que el propio Sr. Verosta propuso que se reunieran en un solo párrafo¹⁰.

51. En calidad de miembro del Comité de Redacción, el Sr. Verosta apoya el nuevo texto propuesto por el Comité, sin por ello abandonar su punto de vista, que es idéntico al del Sr. Schwebel y el Sr. Reuter, y haciendo suyas las reservas formuladas por este último.

52. Desde el punto de vista de la redacción, el Sr. Verosta se pregunta si puede hablarse, en el párrafo 2, de «equilibrios económicos fundamentales» y si no sería preferible utilizar esta expresión en singular.

53. El PRESIDENTE sugiere, con respecto a la observación en materia de redacción hecha por el Sr. Verosta, que se invite a la secretaría a decidir si conviene, en el párrafo 2 del artículo 22, hablar de «equilibrio» en singular o en plural. En todo caso, se harán constar en el comentario los debates celebrados sobre esta cuestión así como sobre las observaciones hechas por los Sres. Díaz González y Tabibi respecto de la utilización de la palabra «fundamentales» en ese mismo párrafo.

54. Si no hay objeciones, el Presidente considerará que la Comisión decide apoyar el título y el texto del artículo 22 propuestos por el Comité de Redacción¹¹, en la inteligencia de que se hará constar plenamente en el comentario relativo al artículo la discusión dedicada al texto propuesto por el Sr. Schwebel para este mismo artículo (A/CN.4/L.257) y que dicho texto se transcribirá en una nota de pie de página al comentario.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹⁰ 1444^a sesión, párr 56

¹¹ Párr 4 *supra*

1450.^a SESIÓN

Jueves 30 de junio de 1977, a las 10.05 horas

Presidente: Sir Francis VALLAT

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sette Câmara, Sr. Sucharitul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (conclusión) (A/CN.4/301 y Add.1, A/CN.4/L.254, A/CN.4/L.256 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.257)

[Tema 3 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS

PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*conclusión*)ARTÍCULO 22 (Estados de reciente independencia)¹ (*conclusión*)

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Schwebel a responder a las observaciones de que ha sido objeto el texto propuesto por él para el artículo 22 (A/CN.4/L.257).

2. El Sr. SCHWEBEL dice que, a juicio de algunos miembros de la Comisión, el párrafo 1 del texto que ha propuesto tiene el defecto de admitir la posibilidad de que las deudas de Estado pasen al Estado sucesor sin que haya acuerdo; para él, en cambio, esa posibilidad es una ventaja. Por otra parte, no puede aceptar la opinión de que el paso de cualquier deuda a un Estado de reciente independencia priva a éste de su verdadera independencia o sólo le deja una independencia relativa; hay en efecto ejemplos de Estados de reciente independencia, como Singapur, Malasia, Kuwait y la Costa de Marfil, que han podido hacerse cargo de las deudas de los Estados predecesores. Por ello, el Sr. Schwebel estima que las normas que la Comisión está formulando deberían ser lo bastante flexibles para tener en cuenta el caso de los Estados de reciente independencia que se encuentren en esa situación.

3. La segunda consideración a favor del párrafo 1 de su texto es que las deudas de que se ocupa la Comisión fueron contraídas en la época del colonialismo y su transmisión se ha limitado con razón estrictamente a las que responden a las condiciones a que se refiere el Sr. Schwebel en el párrafo 1. Además, ha dejado algún margen a las consideraciones de equidad en ese párrafo, pero quizá no les haya dado bastante importancia, como ha señalado el Sr. Francis².

4. La tercera razón por la que el Sr. Schwebel prefiere, en cuanto al fondo, el párrafo 1 de su texto es que éste tiende a estimular la celebración de acuerdos entre Estados predecesores y Estados sucesores, lo que no hace el texto del artículo 22 aprobado en la sesión precedente. Ahora bien, no se debe olvidar, como ha dicho acertadamente el Sr. Reuter³, que conviene que haya acuerdos recíprocos mediante los cuales los Estados puedan resolver sus controversias y que fijen los derechos y las obligaciones de todas las partes interesadas.

5. En cuanto al párrafo 2 de su texto, el Sr. Schwebel observa que el Sr. Francis le ha reprochado que no menciona la capacidad para pagar. El Sr. Schwebel reconoce que la importancia de esa capacidad es evidente e innegable, pero le parece inconcebible que dos partes que negocian un acuerdo en materia de deudas no la tengan en cuenta. Por eso no consideró útil mencionarla expresamente en el párrafo 2.

6. Se ha alegado también contra el párrafo 2 que la soberanía permanente es suprema y no ha de ejercerse de conformidad con el derecho internacional. A este respecto, el Sr. Schwebel precisa que la redacción del párrafo 2

de su texto se inspira en la del párrafo 2 del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴. Así pues, se funda en sólidos precedentes que nadie, que él sepa, ha puesto en duda. Pero lo que aún es más importante es que, si se quiere que el derecho internacional tenga un sentido y un objeto, se ha de reconocer que obliga a todos los Estados y que éstos sólo pueden ejercer sus derechos soberanos de conformidad con él.

ARTÍCULO 20 (Efectos del paso de deudas de Estado respecto de los acreedores) (*conclusión*⁵)

7. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el título y el texto del artículo 20 adoptado por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.256/Add.2) y que dice así:

Artículo 20. — Efectos del paso de deudas de Estado respecto de los acreedores

1. La sucesión de Estados no afectará en cuanto tal a los derechos y obligaciones de los acreedores.

2. Ningún acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor o, en su caso, entre los Estados sucesores relativo al paso de deudas de Estado del Estado predecesor podrá ser invocado por el Estado predecesor o el Estado o los Estados sucesores, en su caso, contra un tercer Estado acreedor o una organización internacional acreedora [ni contra un tercer Estado que represente a un acreedor] a menos

a) que el acuerdo haya sido aceptado por ese tercer Estado o esa organización internacional; o

b) que las consecuencias del acuerdo estén en conformidad con las demás normas aplicables de los artículos de la presente parte.

8. El Sr. TSURUOKA (Presidente del Comité de Redacción) dice que, en aplicación de la decisión tomada por la Comisión en su 1447.ª sesión, el Comité de Redacción ha examinado de nuevo el texto que había presentado inicialmente a la Comisión⁶.

9. El Comité de Redacción se ha esforzado por tener en cuenta las observaciones que se formularon al examinar el primer texto. En consecuencia, se ha suprimido en el párrafo 1 la palabra «terceros», por haber considerado el Comité que ello no modificaría el sentido de la regla enunciada en ese párrafo. Se han agregado las palabras «y obligaciones» después de la palabra «derechos», para indicar claramente que no son sólo los derechos del acreedor los que no quedan afectados por una sucesión en cuanto tal, sino también las obligaciones dimanantes para él del paso de las deudas de Estado.

10. El Comité de Redacción ha decidido modificar por entero la parte inicial del párrafo 2 para evitar toda interpretación contraria a la del derecho de los tratados, tal como éste se halla codificado en la Convención de Viena⁷ y para patentizar que no podrá oponerse a un acreedor ningún acuerdo celebrado entre el Estado predecesor y el Estado sucesor o, en su caso, entre los

¹ Véase el texto en la 1449.ª sesión, párr 4

² 1449.ª sesión párr 28

³ *Ibid*, párrs 20 y 21

⁴ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo

⁵ Véase 1447.ª sesión, párrs 28 a 51

⁶ 1447.ª sesión, párr 3

⁷ Véase 1417.ª sesión, nota 4

Estados sucesores relativo a las deudas de Estado del Estado predecesor. A este respecto, cabe remitirse a la noción de la imposibilidad de oponer un acuerdo enunciado en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El párrafo 2 dispone ahora que el acuerdo de que se trate sólo podrá invocarse contra un acreedor cuando se haya cumplido una de las dos condiciones enunciadas en los apartados *a* y *b*. Para no recargar inútilmente el texto del párrafo 2, el Comité de Redacción ha decidido no referirse en él a los sujetos de derecho internacional distintos de los terceros Estados acreedores o las organizaciones internacionales acreedoras, en la inteligencia de que la norma enunciada en ese párrafo se aplica a estos otros sujetos. Dicha interpretación se precisará bien en el comentario del artículo 20.

11. Como la Comisión decidió mantener la palabra «internacional» en el artículo 18, colocándola entre corchetes, el Comité de Redacción estimó que había que conservar las palabras que estaban entre corchetes en el apartado *a*, pero trasladándolas a la parte inicial del párrafo 2, cuyo texto se ha modificado para hacer resaltar claramente el carácter internacional de la relación de que se trata. En el apartado *a* del texto inglés se ha suprimido la palabra «creditor», teniendo en cuenta la nueva redacción de la parte inicial. En dicha parte se han suprimido las palabras «u otro arreglo», y en los apartados *a* y *b* las palabras «o arreglo», para que esté bien claro que el paso de las deudas de Estado previsto en el artículo 20 es el que se efectúa por acuerdo.

12. Por último, el Sr. Tsuruoka señala que, a fin de armonizar este artículo con otros del proyecto, se han sustituido en el apartado *b* las palabras «enunciadas en la sección 2 de la parte II de los presentes artículos» por las palabras «de los artículos de la presente parte».

13. El Sr. USHAKOV estima que el nuevo texto del artículo 20 propuesto por el Comité de Redacción es mejor que el precedente, pero sigue suscitando dificultades. Cabe preguntarse, en efecto, si son acumulativas las dos condiciones enunciadas en los apartados *a* y *b*. Si no es así, ¿qué ocurre cuando sólo se cumple una de las dos condiciones?

14. Si las consecuencias del acuerdo celebrado entre el Estado predecesor y el Estado sucesor están en conformidad con las disposiciones de los artículos que se examinan pero el acuerdo no ha sido aceptado por el tercer Estado acreedor, hay dos soluciones posibles: o bien la negativa del tercer Estado acreedor no es válida y el acuerdo puede invocarse aunque no se haya cumplido la condición enunciada en el apartado *a*, o bien la aceptación del tercer Estado acreedor es necesaria para que la condición enunciada en el apartado *b* se cumpla y, en ese caso, las dos condiciones son acumulativas.

15. Si, a la inversa, el acuerdo ha sido aceptado por el tercer Estado acreedor, pero las consecuencias de ese acuerdo no están en conformidad con las disposiciones de los artículos que se examinan, ¿es válido el acuerdo? El Sr. Ushakov no lo cree, porque, a su juicio, el tercer Estado acreedor sólo estará obligado a aceptar un acuerdo entre el Estado predecesor y el

Estado sucesor cuando ese acuerdo esté en conformidad con las normas generales de la sucesión de Estados en materia de deudas. En el caso contrario, no podrá invocarse el acuerdo contra un tercer Estado acreedor, aun cuando éste lo haya aceptado.

16. El Sr. Ushakov estima que, para resolver el problema que plantea la doble condición enunciada en el párrafo 2, sería preferible emplear una frase análoga a la del artículo 19 de la Convención de Viena, diciendo:

«Podrá invocarse un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor [...] contra un tercer Estado acreedor o una organización internacional acreedora, a menos

»a) que el acuerdo no haya sido aceptado por ese tercer Estado o esa organización internacional; o

»b) que las consecuencias del acuerdo no estén en conformidad con las disposiciones de los presentes artículos.»

17. El Sr. SETTE CÂMARA dice que las reservas que le inspira el nuevo texto propuesto para el artículo 20 por el Comité de Redacción coinciden con las que ha expresado el Sr. Ushakov. Sin duda, se lee más fácilmente el párrafo 1 ahora que su redacción se ha simplificado, pero es menos preciso que en la versión inicial, en la que se mencionaba a los «terceros acreedores». Además, la referencia a los «derechos y obligaciones de los acreedores» se presta a confusión, porque podría también aplicarse al Estado predecesor o al Estado sucesor.

18. El Sr. Sette Câmara estima, como el Sr. Ushakov, que las palabras «no surtirá efecto a menos que», utilizadas en el párrafo 2 del texto precedente, correspondían mejor a la realidad de las situaciones previstas. El nuevo párrafo 2 prevé que «Ningún acuerdo [...] podrá ser invocado por el Estado predecesor o el Estado o los Estados sucesores [...] contra un tercer Estado acreedor o una organización internacional acreedora». Si esos Estados no pueden invocar tal acuerdo, es porque éste no es válido.

19. Por último, la lógica exige que las palabras colocadas entre corchetes en la parte inicial del párrafo 2 se repitan en el apartado *a*.

20. El Sr. FRANCIS opina que el párrafo 2, tal como está redactado, permite suponer que, aun cuando un tercer Estado acreedor o una organización internacional acreedora o un tercer Estado que represente a un acreedor no aceptase el acuerdo celebrado entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, podría invocarse ese acuerdo contra esos terceros acreedores —lo que priva de finalidad al hecho de exigir que todo acuerdo celebrado entre el Estado predecesor y el Estado sucesor sea aceptado por el tercer Estado acreedor—, o bien que si un tercer Estado acreedor acepta el acuerdo celebrado entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, éste es válido, aun cuando no esté en conformidad con el proyecto de artículos. Por consiguiente, para evitar que se interprete mal el artículo 20 y para tener en cuenta los principios de la equidad, quizá sea preferible que los apartados *a* y *b* tengan un efecto acumulativo. Bastaría para ello con sustituir la conjunción «o» por «y» al final del apartado *a*.

21. El Sr. SUCHARITKUL dice que la norma funda-

mental enunciada en el párrafo 1 del artículo 20 no se limita a exponer un hecho: sirve también en cierto modo de introducción a las normas siguientes que disponen que los derechos y obligaciones de los terceros acreedores no serán afectados por una sucesión de Estados sin su consentimiento. Por consiguiente, la aceptación por un tercer acreedor —Estado u organización internacional— de un acuerdo celebrado entre el Estado predecesor y el Estado sucesor desencadena un proceso de novación generador de derechos y obligaciones que serán afectados por un cambio de deudor y por la posible modificación de la capacidad para pagar del Estado de que se trate.

22. El párrafo 2 del artículo 20 se refiere a un «acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, o en su caso, entre los Estados sucesores». Sin embargo, no tiene en cuenta el hecho de que, en caso de disolución o de incorporación de un Estado predecesor, ese Estado cesará de existir. El apartado *a* del párrafo 2 se refiere a la aceptación de ese acuerdo por un tercer acreedor —Estado u organización internacional—, pero no dice claramente cómo debe expresarse esa aceptación. Sin duda, el Comité de Redacción ha querido que esa disposición sea flexible, para dejar a un tercer acreedor la posibilidad de aceptar un acuerdo de un modo expreso o tácito. Si la Comisión aprueba dicha disposición, pondrá en práctica el principio del consensualismo, que se aplica sobre todo en el presente contexto, ya que el paso de las deudas de Estado no puede en ningún caso efectuarse si no es con el consentimiento del tercer Estado acreedor o de la organización internacional acreedora.

23. El Sr. Sucharitkul propone que, en el párrafo 2, se agreguen las palabras «o de toda(s) (las) parte(s) de éstas» tras las palabras «deudas de Estado del Estado predecesor», a fin de indicar que esas deudas pueden pasar en su totalidad o, como se ha previsto en textos precedentes, en una proporción equitativa. Por otra parte, las palabras entre corchetes al final del párrafo 2 pueden interpretarse como un reconocimiento automático de un proceso de subrogación que conduciría a la Comisión a una esfera totalmente nueva del derecho internacional. Para no prejuzgar el desarrollo progresivo del derecho internacional en esa nueva esfera, el Sr. Sucharitkul propone que se supriman esas palabras.

24. Por último, estima que el párrafo 1 ganaría probablemente en claridad si las palabras «en cuanto tal» se colocaran inmediatamente después de «la sucesión de Estados».

25. El Sr. Quentin-Baxter dice que si las normas formuladas por la Comisión fueran obligatorias, sería lógico pensar que las disposiciones de los apartados *a* y *b* deben ser efectivamente acumulativas y no alternativas como ha sugerido el Sr. Francis. Pero la Comisión no intenta formular normas supletorias obligatorias. Propone simplemente algunos principios rectores que puedan ayudar a los Estados a resolver los problemas sumamente complejos que plantean los bienes, los derechos y los intereses con ocasión de una sucesión de Estados. Así pues, los apartados *a* y *b* no pueden tener un carácter acumulativo. Por el contrario, sólo pueden constituir soluciones posibles, entre las cuales los Estados

interesados podrán escoger libremente. Si estos últimos deciden celebrar acuerdos, y éstos están en conformidad con las normas supletorias enunciadas en el proyecto de artículos, los terceros Estados u organizaciones internacionales acreedores no podrán oponerse a ellos. Pero si los acuerdos que el Estado predecesor y el Estado sucesor decidan celebrar son incompatibles con las normas enunciadas en el proyecto de artículos, los terceros Estados acreedores o las organizaciones internacionales acreedoras pueden rechazarlos o aceptarlos, aunque sólo sea tácitamente, como ha dicho el Sr. Sucharitkul.

26. A este respecto, el Sr. Quentin-Baxter señala a la atención del Sr. Sette Câmara y del Sr. Ushakov el hecho de que el párrafo 2 del artículo 20, según el cual el acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor no podrá ser invocado por esos Estados contra un tercer Estado acreedor o una organización internacional acreedora a menos que el acreedor lo haya aceptado, no significa que el acuerdo de que se trata no sea válido. En efecto, esos Estados tienen perfecto derecho a celebrar cuantos acuerdos deseen, pero los terceros acreedores no están en modo alguno obligados a aceptar un acuerdo incompatible con los principios fundamentales enunciados en el proyecto de artículos.

27. En consecuencia, el Sr. Quentin-Baxter estima que los principios contenidos en el artículo 20 están bien fundados y son indispensables a la Comisión para enunciar normas supletorias aplicables no sólo al Estado predecesor y al Estado sucesor, sino también a los acreedores.

28. Con respecto a la sugerencia del Sr. Sucharitkul acerca de las palabras «en cuanto tal», en el párrafo 1 del artículo, el Sr. Quentin-Baxter estima que quizás no sea necesario seguirla, ya que la redacción actual de ese párrafo es más o menos conforme a la que se utiliza en otros artículos del proyecto. En cuanto a la observación del Sr. Sette Câmara relativa a la redacción, puede ocurrir, en efecto, que haya cierta falta de concordancia, en el texto inglés, entre la parte inicial del párrafo 2 y el apartado *a* de ese párrafo. Se podría remediar esto sustituyendo en la parte inicial las palabras «against a creditor third State or international organization» por «against a third State or international organization which is a creditor». Entonces estará perfectamente claro que se trata, en efecto, en el apartado *a*, del tercer Estado u organización a que se refiere la parte inicial del párrafo.

29. A juicio del Sr. REUTER, el nuevo artículo 20 propuesto por el Comité de Redacción es a la vez claro y razonable. El texto francés es claro, porque el empleo de la palabra «ou» en vez de «et» indica, sin ninguna ambigüedad posible, que las dos condiciones enunciadas en los apartados *a* y *b* del párrafo 2 no son acumulativas. La norma enunciada es razonable, porque el apartado *a* recuerda un principio fundamental que es el del efecto relativo de los tratados, mientras que el apartado *b* enuncia una incompatibilidad totalmente excepcional de ese principio. A este respecto, el Sr. Reuter señala que, al enunciar la norma que figura en el párrafo 2, la Comisión acepta que un tratado entre Estados pueda surtir efectos respecto de una tercera organización internacional.

30. En lo concerniente a la observación relativa a la redacción formulada por el Sr. Sucharitkul respecto del párrafo 1, el Sr. Reuter estima preferible dejar la expresión «en tant que telle» en el lugar que actualmente ocupa en el texto francés.

31. El Sr. DADZIE estima que la redacción actual del artículo 20 es mejor que la propuesta inicialmente por el Comité de Redacción. Hasta el final del apartado *a* del párrafo 2, el artículo pone de relieve la aceptación, por un tercer Estado acreedor o una organización internacional acreedora, de un acuerdo celebrado entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. No estipula de qué modo debe indicarse o comunicarse esa aceptación, pero hay motivos para creer que deberá seguirse el procedimiento habitual.

32. Lo que no satisface al Sr. Dadzie es el apartado *b* del párrafo 2. Al parecer, ese apartado se aplicará automáticamente si el tercer Estado no ha aceptado el acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. Es decir, si el tercer Estado no ha aceptado el acuerdo de que se trata pero las consecuencias de ese acuerdo están en conformidad con las normas aplicables del proyecto de artículos, podrá invocarse el acuerdo contra el tercer Estado acreedor. A juicio del Sr. Dadzie, esa disposición significa que se imponen reglas a los terceros Estados acreedores, y probablemente no es ésa la intención con que la ha concebido la Comisión.

33. Así pues, sería preferible que el artículo 20 insistiera sobre todo en la aceptación por el tercer Estado del acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, pues el tercer Estado podría quizá no aceptarlo precisamente porque las consecuencias de ese acuerdo no están en conformidad con las demás normas aplicables de los artículos de la presente parte. Sería, pues, necesario que la norma enunciada en el artículo 20 permitiera que los terceros acreedores aceptasen de un modo totalmente voluntario un cambio de deudor. Si no aceptan el cambio, el antiguo deudor deberá asumir la responsabilidad de la deuda contraída con ellos.

34. El Sr. USHAKOV estima de todo punto imposible invocar contra un tercer Estado acreedor un acuerdo contrario a las normas del derecho internacional, porque ese acuerdo será ilícito, aun cuando el tercer Estado acreedor lo acepte.

35. En cuanto a la redacción del párrafo 1, el Sr. Ushakov preferiría emplear, en la versión francesa, la expresión «n'affecte pas» en vez de «ne porte pas atteinte».

36. El Sr. QUENTIN-BAXTER señala que el artículo 20 no surte el efecto de permitir que el Estado predecesor y el Estado sucesor celebren acuerdos contrarios a las normas del derecho internacional, ni de exigir de los terceros Estados que acepten las consecuencias de tales acuerdos, como teme el Sr. Ushakov. Con todo, ese artículo no excluye la posibilidad de que un acuerdo aceptado por un tercer Estado o una organización internacional no esté en conformidad con las normas supletorias enunciadas en el proyecto de artículos, puesto que ni el Estado predecesor ni el Estado sucesor están obligados a respetar esas reglas al celebrarlo. Sin embargo, el artículo tiene la finalidad esencial de proteger los derechos de los terceros Estados acreedores o de las

organizaciones internacionales acreedoras que consideren que sus intereses han sido perjudicados por acuerdos cuyas consecuencias no están en conformidad con las normas supletorias enunciadas en el proyecto de artículos.

37. Refiriéndose a las observaciones del Sr. Dadzie, concernientes al parecer a la cuestión de saber si el proyecto de artículos se refiere únicamente a una relación bilateral o si se aplica también a una relación tripartita, el Sr. Quentin-Baxter dice que, al principio, él también había puesto en duda la posibilidad de una relación tripartita. Pero ha acabado por creer que la Comisión debe examinar esa relación para que las normas que elabore sean de alcance general. La otra solución consiste, como ha dicho el Sr. Dadzie, en dar al tercer Estado acreedor o a la organización internacional acreedora la facultad de aceptar o rechazar el acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, pero esa solución actúa en ambos sentidos. Por ejemplo, en el caso de que un Estado se disuelva o de que el Estado predecesor deje de existir, si la Comisión dice que el Estado acreedor puede aceptar o rechazar libremente el acuerdo celebrado por los Estados sucesores, ello supondrá necesariamente que los Estados sucesores pueden también aceptar o rechazar libremente la deuda de que se trate. Por consiguiente, aunque conviene hacer beneficiarios a los acreedores de las normas de sucesión establecidas, hay que exigirles también que acepten las soluciones que están en conformidad con esas normas.

38. El Sr. SCHWEBEL observa que los miembros de la Comisión parecen estar de acuerdo respecto del párrafo 1 del artículo 20, aunque el Sr. Sette Câmara se ha preguntado si está claro que por el término «acreedores» se entiende «los terceros acreedores». Puesto que es seguro que tal es efectivamente el sentido que la Comisión desea dar al término «acreedores», esa intención debería indicarse claramente en el comentario.

39. En cuanto a las cuestiones expuestas por el Sr. Francis y el Sr. Dadzie respecto del párrafo 2, al Sr. Schwebel le han parecido convincentes las aclaraciones dadas por el Sr. Quentin-Baxter y el Sr. Reuter. En cuanto al ejemplo citado por el Sr. Ushakov, el orador considera indudable que el artículo 20 sólo se aplica a los acuerdos relativos al pago de deudas de Estado.

40. El Sr. Sucharitkul ha planteado una importante cuestión de fondo al preguntar si la Comisión no aborda una esfera nueva del derecho internacional manteniendo las palabras entre corchetes en el párrafo 2. El Sr. Schwebel no lo cree en absoluto, ya que los precedentes en esta esfera son tan abundantes como en cualquier otra. Por ejemplo, los Estados representan con frecuencia a portadores de obligaciones. Por consiguiente, deberían mantenerse las palabras que figuran entre corchetes en el párrafo 2.

41. El Sr. Sucharitkul ha sugerido también que se agreguen las palabras «o de todas(s) (las) parte(s) de éstas» tras las palabras «deudas de Estado del Estado predecesor», en el párrafo 2. La sugerencia es pertinente, pero la Comisión podría tenerla en cuenta de un modo más elíptico substituyendo, en la versión francesa, las palabras «des dettes d'Etat» por «de dettes d'Etat», lo que

abarcaría también la posibilidad del paso de una parte solamente de esas deudas.

42. Por último, el Sr. Schwebel estima que la expresión «en su caso», que figura en el párrafo 2, no agrega nada a la claridad de éste y debería suprimirse.

43. El PRESIDENTE opina que los miembros de la Comisión pueden fácilmente ponerse de acuerdo respecto del párrafo 1 del artículo 20. No puede decir nada acerca de la sugerencia del Sr. Ushakov relativa a la versión francesa de ese párrafo, pero cree oportuno recordar que el texto inglés correspondiente se inspira en el artículo 11 del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados⁸.

44. Por supuesto, el párrafo 2 ha suscitado debates sobre cuestiones de fondo importantes, pero, en su conjunto, el texto actual puede considerarse como un resultado satisfactorio obtenido al cabo de una primera lectura. En todo caso, en el comentario se tendrán en cuenta todas las cuestiones planteadas y las opiniones expuestas respecto de ese párrafo, y las observaciones que se han formulado respecto de la redacción se examinarán de nuevo en la segunda lectura del artículo.

45. En lo relativo, en particular, a las observaciones del Sr. Francis acerca de los apartados *a* y *b* del párrafo 2, el Presidente estima que, en definitiva, hay que seguir considerando esos dos apartados como disposiciones alternativas porque enuncian normas supletorias y no reglas de *ius cogens*. Por otra parte, como es de temer que la propuesta del Sr. Schwebel encaminada a suprimir en el párrafo 2 la expresión «en su caso» dé lugar a largos debates, la Comisión podría examinarla ulteriormente.

46. En cambio, podría aceptar la sugerencia del Sr. Schwebel de que, en el párrafo 2 de la versión francesa, las palabras «des dettes d'Etat» se sustituyan por «de dettes d'Etat», lo mismo que la del Sr. Quentin-Baxter, encaminada a sustituir, en el texto inglés del mismo párrafo, las palabras «against a creditor third State or international organization» por «against a third State or international organization which is a creditor».

47. Si no se formulan objeciones, el Presidente considerará que la Comisión decide aprobar las modificaciones de redacción que acaba de mencionar, y el título y el texto así modificado del artículo 20 propuesto por el Comité de Redacción⁹.

Así queda acordado.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación*) (A/CN.4/285¹⁰, A/CN.4/290 y Add.1¹¹, A/CN.4/298, A/CN.4/L.253, A/CN.4/L.255)

[Tema 4 del programa]

* Reanudación de los trabajos de la 1448.ª sesión

⁸ Véase 1416.ª sesión, nota 1

⁹ Párr 7 *supra*

¹⁰ Anuario. 1975, vol II, pág 27

¹¹ Anuario 1976, vol II (primera parte), pág 149

PROYECTOS DE ARTÍCULOS

PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 20 (Aceptación de las reservas en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales) y

ARTÍCULO 20 *bis* (Aceptación de las reservas en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados)¹² (continuación)

48. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar las modificaciones de redacción que propone se introduzcan en el texto de los artículos 20 y 20 *bis* adoptados por el Comité de Redacción.

49. El Sr. REUTER (Relator Especial) precisa que esas modificaciones resultan del debate ya celebrado sobre los artículos 20 y 20 *bis* en la 1448.ª sesión.

50. Refiriéndose al artículo 20, recuerda que algunos miembros de la Comisión señalaron que la categoría de tratados a los que ese artículo se aplica sólo se indicaba en el párrafo 1 y que convendría precisar, por lo menos al principio de cada párrafo, que los tratados previstos son tratados entre varias organizaciones internacionales. En consecuencia, al principio del párrafo 2 deberían sustituirse las palabras «del tratado» por «de un tratado entre varias organizaciones internacionales», y deberían insertarse las palabras «entre varias organizaciones internacionales» después de «el tratado» al principio de los párrafos 3 y 4.

51. En el artículo 20 *bis* se deben introducir las modificaciones siguientes. Habida cuenta de las dificultades que suscita la expresión «según el caso» y la enumeración que le sigue, al final del párrafo 1, debería sustituirse por entero la última parte de ese párrafo, a partir de las palabras «según el caso», por «del Estado o los Estados contratantes, o de la organización o las organizaciones internacionales contratantes». La fórmula «los otros contratantes, sean Estado o Estados, organización u organizaciones», que el Relator Especial propuso en la 1448.ª sesión, habría presentado el inconveniente de obligar a la Comisión a definir el término «contratante», además de las expresiones «Estado contratante» y «organización contratante», ya definidas en el proyecto de artículo 2¹³.

52. La primera cláusula del párrafo 2 exige la misma precisión que la disposición correspondiente del artículo 20: las palabras «del tratado» deben sustituirse por «de un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados».

53. En cuanto al párrafo 3, debe sustituirse el texto de los apartados *a* y *b* por el siguiente:

3 En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados disponga otra cosa,

a) la aceptación de una reserva por un Estado o una organización internacional contratantes constituirá al Estado o la organización

¹² Véanse los textos en la 1446.ª sesión, párr 4

¹³ Véase 1429.ª sesión, nota 3

autor o autora de la reserva en parte en el tratado en relación con el Estado o la organización aceptantes si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor entre el Estado y la organización o entre los dos Estados o entre las dos organizaciones,

b) la objeción hecha a una reserva por un Estado o una organización internacional contratantes no impedirá la entrada en vigor del tratado

entre el Estado autor de la objeción y el Estado autor de la reserva,
entre el Estado autor de la objeción y la organización autora de la reserva,

entre la organización autora de la objeción y el Estado autor de la reserva,

entre la organización autora de la objeción y la organización autora de la reserva

a menos que el Estado o la organización autor o autora de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria

El apartado *c* permanece sin modificaciones.

54. En la parte inicial del párrafo se han insertado, después de las palabras «el tratado», las palabras «entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados». Para evitar problemas de interpretación, se ha redactado el apartado *a* en términos que se ciñen más a los de la disposición correspondiente de la Convención de Viena, a saber, el apartado *a* del párrafo 4 del artículo 20; se prevén ahora en él tres hipótesis de tratados que entran en vigor. El apartado *b* también se ajusta más a la disposición correspondiente de la Convención de Viena; se distinguen en él cuatro casos. El nuevo texto de esa disposición presenta el inconveniente de estar algo recargado, pero tiene la ventaja de la precisión, y parece que, en este caso, la precisión debe prevalecer sobre la elegancia del estilo.

55. En cuanto al párrafo 4, el Relator Especial sugiere que se sustituyan las palabras «un contratante, sea un Estado o una organización» por «un Estado o una organización internacional contratantes».

56. El Sr. FRANCIS señala que ni en el artículo 20 *bis* propuesto por el Relator Especial en su quinto informe (A/CN.4/290 y Add.1), ni en el artículo 20 *bis* del Comité de Redacción figura ninguna disposición inspirada en el párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de Viena. En el comentario al artículo 20 *bis* que figura en su quinto informe, el Relator Especial ha justificado esa omisión por la improbabilidad de que dos organizaciones internacionales constituyan en un futuro próximo una tercera organización internacional de la que ellas serían los únicos miembros. El Sr. Francis no recuerda si, en algún momento, el Relator Especial ha formulado también observaciones sobre la posible existencia de una organización internacional que comprenda Estados y una organización internacional, pero le complacería que se le dieran aclaraciones sobre este punto, pues le parece que si tal organización pudiera existir, se habría de incluir en el artículo 20 *bis* del proyecto una disposición análoga a la del párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de Viena.

57. El hecho de que el párrafo 2 del artículo 20 *bis* propuesto por el Comité de Redacción sólo hable «del objeto y del fin» de un tratado, mientras que el párrafo 2 del artículo 20 de la Convención de Viena se refiere a la vez al «objeto» y al «fin» del tratado y al «número reducido» de entidades que han participado en la nego-

ciación, no suscita en sí ningún problema. Sin embargo, se plantea el de determinar si es el párrafo 2 del artículo 20 *bis* o el párrafo 2 del artículo 19 *bis* el que debe prevalecer sobre el otro, ajustándose a la disposición esencial del párrafo 1 del artículo 20 *bis*. Por ejemplo, se podría aducir en relación con el párrafo 2 del artículo 19 *bis* que, cuando la participación de una organización internacional determinada en un tratado sea vital para este último, la organización deberá poder formular reservas. Pero, puesto que la participación de la organización es indispensable para el tratado ¿debería estar sometida a aceptación una reserva que formulara, conforme a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 20 *bis*? Si así fuera efectivamente, el párrafo 1 del artículo 20 *bis* carecería de sentido.

58. Por otra parte, aun cuando al Sr. Francis no se le oculta que el apartado *c* del párrafo 3 del artículo 20 y el apartado *c* del párrafo 3 del artículo 20 *bis* recogen, *mutatis mutandis*, los términos del apartado *c* del párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena, opina que ambos deben modificarse, porque carecen de sentido en su forma actual. No es el «acto por el que [un Estado o una organización] manifieste su consentimiento» en obligarse por un tratado sometido a una reserva el que está desprovisto de efecto hasta que se acepte la reserva, sino el consentimiento mismo. El acto siempre surtirá un efecto, porque es dicho acto el que incita a las partes contratantes que intervienen a aceptar o rechazar la reserva de que se trate. Por eso, el Sr. Francis estima que, en los artículos 20 y 20 *bis*, debería modificarse la primera parte del apartado *c* para que dijera: «El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por el tratado, sometido a una reserva, surtirá efecto en cuanto [...]».

59. Sería preferible que, en ambos artículos, el apartado revisado se convirtiera en el primer apartado del párrafo 3, pasando los apartados *a* y *b* a los apartados *b* y *c*, respectivamente.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1451.ª SESIÓN

Viernes 1.º de julio de 1977, a las 10.10 horas

Presidente: Sir Francis VALLAT

más tarde: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organiza-